

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de agosto del año 2026, se deja constancia que se constituyó el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, para resolver en el legajo RO-04194-P-0000 “‘CABEZAS JORGE RICARDO’ S/ DETENIDO EN UNIDAD CARCELARIA (JN)”. Se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado respecto de la CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja interpuesta por la defensa de Jorge Ricardo Cabezas?

A la cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

1.- Antecedentes

a) Mediante resolución dictada a partir de las audiencias realizadas el 19 de Junio y el 2 y 3 de Julio de 2026, el Tribunal de Revisión decidió confirmar la resolución dictada en fecha 20 de Mayo del mismo año por el señor juez de ejecución, doctor Romera, en cuanto resolvió revocar a Jorge Ricardo Cabezas la modalidad de prisión domiciliaria (art. 34 de la Ley 24.660).

b) Contra esa resolución la defensa presentó impugnación, la cual fue declarada inadmisile por el tribunal por entender que: “teniendo presente que la decisión dictada por el Juez de Ejecución ha sido confirmada por el Tribunal de Revisión (art. 264 CPP), confiriendo el doble conforme a dicha resolución; corresponde declarar inadmisile el Recurso interpuesto por el Sr. Defensor por ausencia de impugnabilidad objetiva, conforme arts. 222 primer párrafo en función de los arts. 25 inc. 1 y 224 del CPP, y doctrina del S.T.J. En causa: “De Gaetano, Walter David...” Leg. MPF-VI-01993/2021.”

c) El doctor Razzetto se presenta ante este Tribunal e interpone una queja por la denegación de la impugnación ordinaria. Como sostén de procedencia de la excepcional vía refiere que la resolución que declaró inadmisile el recurso de impugnación deducido por esa defensa constituye un pronunciamiento arbitrario que vulnera garantías constitucionales esenciales, en tanto clausura el acceso a la revisión judicial mediante una fundamentación meramente aparente, omitiendo analizar los concretos agravios constitucionales oportunamente introducidos.

En esa línea, sostiene que el derecho al doble conforme no se satisface mediante la mera existencia de dos resoluciones que arriban a idéntica conclusión; la garantía exige una revisión real, amplia, suficiente y eficaz de los agravios planteados por la defensa.

Refiere que esa parte denunció que la resolución confirmatoria incurrió en una valoración arbitraria de la prueba, omitió analizar prueba decisiva producida durante la audiencia, invirtió ilegítimamente la carga probatoria respecto de una persona con discapacidad sometida a la custodia exclusiva del Estado, confirmó una modalidad de detención incompatible con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Argentino y omitió considerar la totalidad de las circunstancias acreditadas durante el debate y nada de esto fue analizado.

Aduce que la denegatoria no explica por qué tales planteos carecerían de entidad constitucional ni desarrolla argumento alguno que permita comprender las razones por las cuales el Tribunal considera improcedente la revisión solicitada.

Considera vulnerados el principio republicano de gobierno, el debido proceso legal, la defensa en juicio y el derecho de toda persona a obtener una decisión fundada, también la tutela judicial efectiva y el acceso real a la jurisdicción.

Argumenta que la confirmación de una modalidad de detención respecto de una persona con discapacidad exige un estricto control judicial acerca del cumplimiento efectivo de las condiciones materiales de alojamiento, de accesibilidad, de rehabilitación y de los ajustes razonables impuestos por la legislación nacional y los tratados internacionales; nada de ello fue objeto de análisis en la resolución que deniega el recurso.

Por esos argumentos, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución recurrida y se ordene la concesión del recurso de impugnación oportunamente deducido, para su tratamiento conforme a derecho.

2.- Solución de la queja

Sentado lo anterior, cabe señalar que los fundamentos expresados por el defensor adjunto no rebaten adecuadamente los motivos que sustentaron la inadmisibilidad del recurso.

En efecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que se “prevé una única instancia revisora respecto de las decisiones adoptadas por el juez de ejecución, mecanismo que en el caso fue efectivamente garantizado mediante la intervención de los jueces revisores. Por ello, agotada dicha revisión, la resolución carece -como regla general- de impugnabilidad objetiva ulterior.” (STJRNS2 Se. 64/26)

La defensa pretende una excepción a esa regla general, pretendiendo demostrar un supuesto de arbitrariedad de sentencia. A tal fin, hace hincapié en que se incurrió en una valoración arbitraria de la prueba, se omitió analizar prueba decisiva producida durante la audiencia, invirtió ilegítimamente la carga probatoria respecto de una persona con

discapacidad sometida a la custodia exclusiva del Estado, confirmó una modalidad de detención incompatible con las obligaciones convencionales asumidas por el Estado Argentino y omitió considerar la totalidad de las circunstancias acreditadas durante el debate.

No obstante, ello no se compadece con las constancias de la causa. Para evidenciar la ausencia de arbitrariedad se transcribe la resolución del Tribunal revisor: “es criterio del tribunal que para modificar una situación como la que se plantea debe haber una prueba suficiente para tal fin. Recordemos que las pericias anteriores hablaban de un plazo de revisión cada seis meses y acá tenemos que la última fue realizada el 22 de diciembre y acreditadas por quienes la realizaron en la audiencia del 29 de abril del corriente año y la resolución del 20 de mayo del corriente año. Llega dicha pericia a las siguientes conclusiones: 'Luego de la entrevista que hemos realizado a Cabezas Jorge Ricardo, esta junta en virtud de lo solicitado, en el marco del tratamiento de la prisión domiciliaria, conforme a los artículos 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660, debiendo contemplar la misma los aspectos relacionados a la situación médica y psicológica, considera que, en función de lo expuesto, considerando el antecedente fáctico de incumplimiento, la evidencia de magnificación sintomática con fines instrumentales y los claros elementos compatibles con un juicio desviado, se concluye desde una perspectiva médico- psíquico-legal, que no es aconsejable otorgar el beneficio de prisión domiciliaria solicitado. En tanto, los elementos evaluados señalan un alto riesgo de un nuevo incumplimiento y una manipulación de información clínica para la obtención de un beneficio penitencial. Que desde el estricto punto médico existen inconsistencias entre lo objetivado en el presente examen físico

y los diagnósticos vertidos o en estudios aportados para la valoración médica del caso que nos ocupa. Así concluimos que Cabeza Jorge Ricardo puede permanecer en cualquier sitio donde tenga acceso a la medicación indicada por sus médicos tratantes, como si también a las sesiones de rehabilitación, sin participar en actividades que impliquen un esfuerzo físico.' La impugnación contra dicha pericia presentada por la defensa, a la que también ha tenido acceso el tribunal, carece de respaldo científico suficiente como para desacreditar la misma, la que se complementa con lo declarado por los profesionales en la audiencia referida. Así tampoco alcanza, para desacreditar dicha pericia interdisciplinaria con lo referido por la defensa respecto de otros informes médicos traídos a colación. Contrariamente a lo que pareciera plantearse en el alegato de la defensa, las conclusiones de los médicos, tanto del CIF como los de la parte

recurrente Farías, Andrada y el kinesiólogo, no se contraponen, eventualmente pueden complementarse. A esta altura del trámite, no se desconoce que desde la cirugía inicial de Cabezas el nombrado presenta dificultades físicas que ameritaron de parte del tribunal interviniente distintas diligencias, pero no es menos cierto que ninguno de los médicos, pueden aseverar que aún con la discapacidad que presentan no puede estar alojado en una unidad carcelaria, extremo éste que resulta imprescindible para transformar la detención en domiciliaria. Observando las testimoniales de los médicos en el vídeo se advierte que todos contestaron que no conocen las condiciones de alojamiento aportando información en abstracto.

Este es el segundo extremo que debía acreditarse ante el juez de ejecución o tribunal revisor, porque es precisamente ésto lo relevante, que aún dando por cierta su discapacidad el Estado no pueda asistirlo y neutralizar los riesgos. En síntesis, no se puede desconocer la situación médica de Cabezas como así su discapacidad, situación esta que si bien no alcanza para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, por el momento, y con los elementos que tuvo el juez de ejecución para resolver, lo que torna a su resolución razonable, acorde a derecho y no arbitraria. Sí se deben analizar si se han realizado los ajustes factibles y necesarios en su lugar de detención y ésto hoy no está suficientemente acreditado, como así tampoco si se han solicitado al Servicio Penitenciario Provincial dichos ajustes, cuáles son específicamente y cuál es su respuesta, más aún teniendo en cuenta la predisposición mostrada por el testigo Acuña en tal dirección en el día de ayer. En principio, la defensa habla de rampas, ajustes en los baños, colchones ortopédicos, tratamiento de rehabilitación, entre otras, intentando acreditar con fotografías el tema edilicio, pero lo cierto es que dicha información no es actual, a lo que debemos agregar que el propio juez de ejecución en la resolución que hoy se impugna, ordena en su punto segundo, y leo textual, se ordena al establecimiento penal número 4 avanzar en el tratamiento kinesiológico ya indicado el 8 de mayo respecto del interno Jorge Ricardo Cabezas.

En cuanto al resto de lo requerido por la defensa, solicítelo doctor y si no se lo han otorgado solicite el auxilio jurisdiccional y ahí evaluaremos tal petición. ¿Qué queremos significar con esto? Que solicitados adecuadamente los ajustes que se consideren necesarios, considerando que es un lugar de detención, y de no poder el servicio penitenciario cumplir con los mismos, recién allí el juez de ejecución debería evaluar la intimación para que se cumplan y de ser imposible su cumplimiento analizar la posibilidad de la prisión domiciliaria. Por todo lo expuesto, siendo insuficientes los

agravios de la defensa para demostrar arbitrariedad de la resolución que se impugna, la que aparece como ajustada de derecho, se rechaza la revisión planteada y se confirma en todos sus términos lo resuelto por el juez de ejecución en fecha 20/05/26.”

De lo anterior se evidencia que el tribunal analizó las alegaciones y la información aportada por las partes y dio respuesta fundada a los planteos de la defensa. Si bien la quejosa alega afectación de garantías constitucionales, en lo sustancial, plantea una discrepancia sobre una cuestión de hecho y prueba (si la situación médica del interno y su discapacidad encuadra en las previsiones del art. 10 del Código Penal y 32 de la ley 24.660).

En este marco, es aplicable lo sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “González” (Se. 92/20) “en el sentido de que, en efecto, a) la decisión puede volver a evaluarse ante los cambios en la salud del imputado respecto de las prestaciones médicas y de infraestructura del establecimiento de ejecución donde cumple su pena privativa de la libertad; b) se encuentra resguardado el doble conforme en virtud del control de lo decidido realizado por el Tribunal de Revisión; c) la regla general es el cumplimiento de la pena en el establecimiento, d) el caso examinado no ingresa en los arts. 32 de la Ley 24660 y 10 del Código Penal, ni en el Decreto N° 1058/97, y e) no se verifica un caso de arbitrariedad en la determinación fáctico-probatoria de que la condición que padece el interno... no hacía necesaria -por sí- una modificación en la ejecución para pasar al régimen de prisión domiciliaria.”

En suma, la instancia de control ha sido efectivizada en el caso, no bastando con que la arbitrariedad de la sentencia o la violación de garantías constitucionales sea enunciada, por cuanto la misma debe demostrarse para habilitar la competencia de este Tribunal como órgano intermedio ante el Superior Tribunal de Justicia en los supuestos del art. 242 del CPP. Ello sin perjuicio de recordar que se encuentra vigente con jerarquía constitucional la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 27.044) y que ello impone un deber de seguimiento reforzado de las condiciones de detención por parte del juez de ejecución a efectos de garantizar -en el ámbito penitenciario- los ajustes razonables pertinentes y la atención médica que sean necesaria.

3.- En conclusión, corresponde rechazar la queja interpuesta. **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann y el Juez Miguel Ángel Cardella, dijeron:

Adherimos a lo expuesto en el voto precedente. **ASÍ VOTAMOS.**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja interpuesta por la defensa de Jorge Ricardo Cabezas.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por la Jueza María Rita Custet Llambí y los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°195